

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3019
Rad. 017-2017-00489-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA S.A** contra **ALVARO HERNAN GRAJALES MONTOYA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR AL PAGADOR del RESTAURANTE GRAGOZ S.A.S para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **ALVARO HERNAN GRAJALES MONTOYA**, a la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 017-2017-00489-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, apoderada judicial de la parte actora, aporta comprobante de abonos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3039
Rad. 007-2010-00752-00

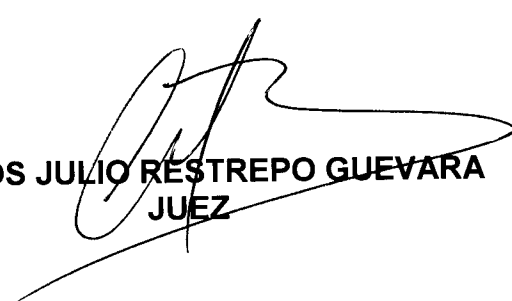
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, realizo un abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3031 / Rad. 022-2015-00739-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3040
Rad. 001-2013-00041-00

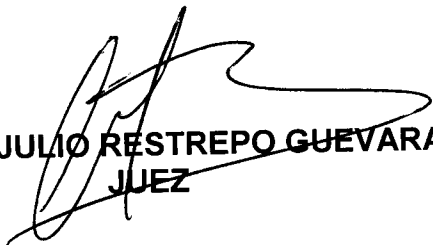
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3041
Rad. 032-2014-00024-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3030 / Rad. 001-2008-00819-00

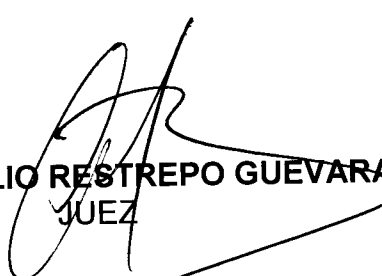
En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, no obstante, el abogado no suscribió la aceptación, razón por la cual, previo a reconocer personería se la requerirá al abogado para que suscriba la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a reconocer personería para actuar al abogado, se le requerirá para que suscriba su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

54

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3037
Rad. 032-2013-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Por otro lado el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS aporta informa de su gestión; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se requiera al pagador de FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a una orden de embargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 3033/ Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo al memorial que antecede, la abogada solicita que se requiera a la entidad FIDUPREVISORA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio entregado el 28 de junio de 2016, como quiera que la solicitud es procedente el Despacho requerirá a la entidad en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad FIDUPREVISORA para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en el Auto No. 3247 del 22 de junio de 2016 y comunicada a sus instalaciones por medio del oficio 10-662 del 22 de junio de 2016. Anexar copias de los autos y oficios referidos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos al Despacho Judicial y entidad anteriormente citados, para que realicen lo de su competencia. **ADVIÉRTASELES** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales, tal como lo establece el Art. 43 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

COLOMBIA
Corte Constitucional
Unidad Administrativa Especial
Sede del Jefe de la Unidad

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3032 / Rad. 030-2015-00122-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el mismo abogado solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

Al respecto considera el Juzgado, que no es posible terminar el proceso por desistimiento de pretensiones, toda vez que el Art. 314 del C.G.P. indica que dicha solicitud no procede después de dictar sentencias o auto que ordene seguir adelante la ejecución finiquitando el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO identificado con C.C. No. 90.063.063 y T. P. No. 299.784 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, demandada, aporta comprobante de abonos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3038
Rad. 017-2016-00288-00

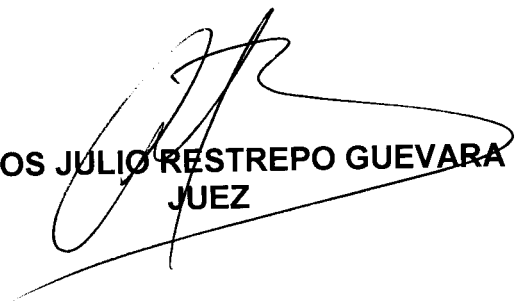
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, aporta comprobante de un abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Recibido en el Juzgado
10º Civil Municipal de Cali
el 16 de agosto de 2018*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder y dependencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3028/ Rad. 013-2014-00024-00

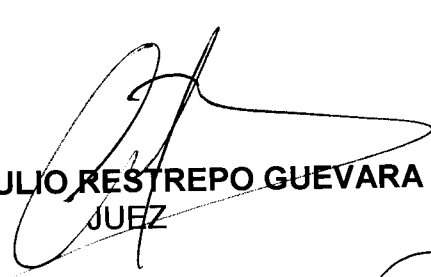
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta memorial contenedor de poder y una dependencia judicial; revisado el proceso, se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 66 del C - 1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 66 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RECIBIDO
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
16 DE AGOSTO DE 2018

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3027 / Rad. 009-2016-00090-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

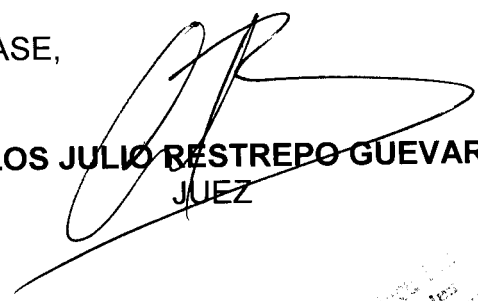
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogad DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite el despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3035
Rad. 029-2009-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite el despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RECEIVED
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL
Santiago de Cali
16 de agosto de 2018

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2569 / Rad. 018-2014-00768-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado RODRIGO GIL DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.524.124, como empleado de CLINICA COLSANITAS. LÍMITESE el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00 M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite el despacho comisorio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3036
Rad. 030-2017-00524-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite el despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3030 / Rad. 023-2005-00726-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTÁ; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RECIBIDO
SECRETARIA
16 DE AGOSTO DE 2018

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el señor OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3024/ Rad. 019-2008-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES presenta memorial solicitando una medida cautelar; revisado el expediente se observa que el memorialista no es parte ni apoderado en el proceso, razón por la cual se agregara el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Despacho
del Auto de Sustanciación
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, Coomeva EPS, envió oficio en el que informa que empezara a consignar a cuanta del despacho las deducciones por concepto de embargo del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3035
Rad. 018-2017-00034-00

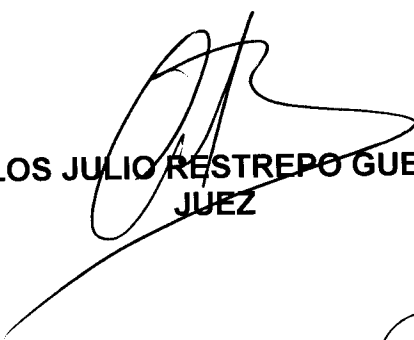
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dirección de Talento Humano de la Policía, informa que empezara a consignar a cuanta del despacho las deducciones por concepto de embargo del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carla Rodríguez
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, Coomeva EPS, envió oficio en el que informa que empezara a consignar a cuanta del despacho las deducciones por concepto de embargo del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3034
Rad. 011-2013-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Coomeva EPS, informa que empezara a consignar a cuanta del despacho las deducciones por concepto de embargo del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Coomeva EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3026
Rad. 010-2009-00700-00

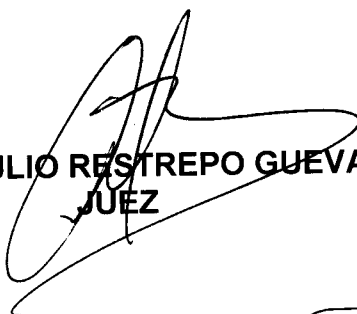
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Recibido por el Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
16 de agosto de 2018*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la Inspección de Comisiones Civiles para que allegue con destino a este Despacho la diligencia de secuestro tramitada por ellos y que recaee sobre un bien embargado en este asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3025 / Rad. 018-2011-00082-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que se sirva enviar con destino a este Juzgado el Despacho Comisorio No. 10-020 del 20 de marzo de 2018 con el cual se secuestraría el establecimiento de comercio denominado ORQUESTA LA REALIDAD embargado en este proceso, dado que en el mismo se encuentra en trámite desde el 28 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR a LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – COMISIONES CIVILES, requiriéndolos para que sirvan enviar a este Despacho la diligencia de secuestro que recaía en el establecimiento de comercio denominado ORQUESTA LA REALIDAD, encomendado, por orden inmersa en el Despacho comisorio 10-020 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, después de realizado el control de legalidad, observando que el Auto No. 1348 del 23 de abril de 2018, tiene un error en el Numeral 2 de la parte resolutive. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali,

El sustanciador, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3003 / Rad. 026-2007-00670-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el Despacho procedió a realizar control de legalidad y observa que en el Numeral 2 del Auto 1348 del 23 de abril de 2018, se incurrió en un error involuntario, dado que se suscribió como Juzgado al que se dejan los remanentes el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, siendo que el verdadero recinto judicial es el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia No. 1348 del 23 de abril de 2018, en el sentido de advertir que los remanentes que quedan de este proceso, se dejan a disposición del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 138_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3021
Rad. 017-2016-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. - RF ENCORE S.A.S** contra **BERTA LUCIA SAAVEDRA GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2016-00478-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recebo del Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3020
Rad. 006-2017-00494-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **RONALD FELIPE CERON MONTILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2017-00494-00

*Carlos Julio Restrepo Guevara
Juzgado Municipal
Secretario*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3017 / Rad. 015-2017-00769-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 137 a 138 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3018/ Rad. 026-2015-00821-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlo...do Restrepo
Carlos Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3023
Rad. 006-2018-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **LIGIA LOZANO PERDOMO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2018-00123-00

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3022
Rad. 006-2017-00861-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **TITO ANTONIO CABEZAS CUERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2017-00861-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3008
Rad. 006-2017-00877-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CHRISTIAN ANDRES PALADINES CARLOSAMA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2017-00877-00

Oficina de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3010
Rad. 001-2018-00174-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARLENY DEL SOCORRO GARCIA SOTO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 001-2018-00174-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3012
Rad. 034-2017-00757-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DEL LILI** contra **GLORIA AMPARO ISAZA TORRES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2017-00757-00

Escritura de Ejecución
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3011
Rad. 012-2018-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **EDIFICIO PARK AVENUE P.H.** contra **MANUELA OTERO MALDONADO** representadoa legal mente por **ANDRES FELIPE OTERO CASTRILLON - CAROLINA MALDONADO NAVAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2018-00327-00

Escritorio de Ejecución de Sentencias
Juzgado Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3014
Rad. 032-2017-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ALEXANDER ARIAS GALINDO** contra **MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDAHITA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2017-00488-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3013
Rad. 032-2017-00682-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL ETAPA II** contra **LUZ ADRIANA CERON MEDINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2017-00682-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3009
Rad. 006-2017-00753-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** contra **DANIEL CAMILO ZAMBRANO ELIVARES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2017-00753-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RECEBIDO
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2568 Rad. 028-2013-00493-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ADRIANA SANCHEZ SOTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasa el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le corresponda a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2567 Rad. 030-2015-00244-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA S.A.S. contra OLGA LILIANA MALDONADO BOHORQUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasa el proceso a Despacho para disponer sobre la entrega de depósitos judiciales que le corresponda a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 137 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escritorio de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de de realizarse un control de legalidad y observando que no existen solicitud de remanentes vigentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3015 / Rad. 032-2009-00720-00

Visto el informe que antecede y realizado el control de legalidad que le corresponde a todas las actuaciones judiciales, se observa que en el proceso no existen solicitudes de remanentes vigentes, como de forma equivocada se señaló en la providencia que antecede; no obstante, es preciso advertir que existe solicitud de embargo de crédito y como quiera que las medidas cautelares no fueron efectivas para dicho fin, es necesario informar que el proceso fue dado por terminado y la medida pierde su vigencia.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 1355 del 23 de abril de 2018, lo procedente por parte del Despacho, es dejar sin efecto el yerro en el que hubiera incurrido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del Auto No. 1355 del 23 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: POR SECRETARIA informar al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 006-2011-00692-00, que este proceso fue dado por terminado y no existían créditos susceptibles de embargos en cabeza del demandante INMOCREDITOS LTDA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando de la incapacidad presentada por su apoderado judicial y memorial de la parte demandada realizando unas precisiones y solicitando el pago de unos depósitos judiciales para posteriormente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3016 / Rad. 015-2013-00553-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta incapacidades a él otorgadas en el periodo que va desde el 23 de abril de 2018 al 3 de mayo del mismo año, por lo que solicita que para ese periodo se declare la interrupción del proceso.

“...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente...”

Conforme a la norma en cita, no es posible acceder a la interrupción del proceso dado que para el momento en que se allegó el memorial de incapacidad el expediente se encontraba a Despacho, incluso ese mismo día se notificó la providencia No. 1261 del 19 de abril de 2018, adicional a ello, los documentos aportados no acreditan que el padecimiento sufrido por el abogado pueda ser tomado como enfermedad grave; finalmente es de advertir que el periodo soslayado por el abogado ya fue superado sin que para ese momento el Juzgado se haya pronunciado.

Por otra parte, la abogada de la parte demandada presenta memorial realizando unas precisiones y recuento histórico de todas las actuaciones que se han surtido en el expediente, para que en la parte final solicite que se haga claridad respecto al saldo actual del crédito, se aplique como abono lo ordenado en el Auto No. 1261 del 19 de abril de 2018, se realice la liquidación de costas y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En primer lugar, se informa a la peticionaria que el proceso es claro en sus providencias y eso se puede destacar en el último Auto (No. 1261 del 19 de abril de 2018) en el que se modificó la liquidación de crédito y se resolvió aprobando la realizada por el Juzgado por un valor de \$7.880.428,93, dato que se obtiene al actualizarse la última liquidación de crédito (fol. 223 a 228 de este Cuaderno), es preciso mencionar que en la primer liquidación de crédito aprobada se tuvieron en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada.

En cuanto a la aplicación como abono de la suma ordenada en el Auto No. 1261 del 19 de abril de 2018, no es posible procesarla para este momento, dado que no se ha realizado el efectivo pago de dicha suma de dinero; no obstante, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procederé a cumplir con la expedición de la orden de pago ordenada en la providencia ya referida, por lo que se instará a dicha área para que realice lo de su cargo.

Sobre la solicitud de realizar la liquidación de costas, se observa que a folio 191 se liquidaron y a folio 219 fueron aprobadas en cuanto al pago de las mismas se realizará en el porcentaje especificado en la sentencia de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrupción presentada por el abogado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada a lo dispuesto en los Autos No. 037 del 20 de enero de 2017 y 1261 del 19 de abril de 2018, respecto al valor real de la obligación adeudada por la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la aplicación como abono a la obligación de la suma de dinero ordenada en el Auto No. 1261 del 19 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INSTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que procedan a cumplir de forma incólume la orden inmersa en el Numeral 4 del Auto No. 1261 del 19 de abril de 2018.

QUINTO: INSTAR a la parte demandada a lo dispuesto en folios 191 y 219 en cuando a la liquidación de costas, informando que su cobro se realizará conforme se dispuso en la sentencia de este proceso.

SEXTO: Una vez expedida la orden de pago que se encuentra pendiente por realizar, pasar el proceso a Despacho para proceder a pagar los títulos que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario